Juan de Acosta (Atlántico), treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00123-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS S.A
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y SECRETARIA DE SALUD

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Dra. TANNIA ANDREA VALENZUELA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 19 de julio de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que el 28 de mayo de la presente anualidad, radico derecho de petición ante los accionados.

SEGUNDO: Por último, indicó la apoderada de la accionante que la secretaria de salud, protección y bienestar social de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta no ha brindado respuesta a la peticion.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del Diecinueve (19) de julio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

La Dra. LAUREN COLL SANTIAGO quien funge como secretaria salud de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, rinde el informe solicitado por el Despacho en los siguientes termino:

Indica que el día 23 de julio del año en curso se le brindo la respuesta de lo solicitado por el accionante, la cual fue enviada a través del correo electrónico zulmasb@saludtotal.com.co y edita@saludtotal.com.co por lo que considera que la

entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita la desvinculación.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

1) Se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante SALUD TOTAL EPS S.A, por parte del accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y SECRETARIA DE SALUD, PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL al no haber dado respuesta a la petición realizada por el aquí accionante el 28 de mayo de 2021.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la Dra. TANNIA ANDREA VALENZUELA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A, contra la secretaria de salud, protección y bienestar social de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, para que se le proteja su derecho constitucional de petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

> ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

   Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

> **"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[*t*]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***
>
> ***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

> ***"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***
>
> ***De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito antecedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta

vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración[1].

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la Dra. TANNIA ANDREA VALENZUELA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada por el accionante el día 28 de mayo de 2021.

Ahora bien la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a traves de su secretaria de salud Dra. LAUREN COLL SANTIAGO manifiesta Haber brindado la respuesta a la peticion presentada por el accionante de fecha 28 de mayo de la presente anualidad.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela la entidad accionada LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, al presentar el escrito de la contestación de tutela, se evidencia la contestacion suministrada al hoy accionante debidamente enviado a los correo electronico zulmasb@saludtotal.com.co y edita@saludtotal.com.co, los cuales fueron suministrados por la actora como medio de notificacion.

En síntesis cabe señalar, el hecho superado se presenta cuando previamente a la decision del Juez constitucional, se superan las condiciones que deban lugar a la vulneración del derecho. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el Juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente y dentro de plenario se puede observar prueba del envió y recibido de la respuesta, con respecto al inconformismo presentado por la accionada.

En conclusión, este Despacho declara hecho superado respecto de la petición presentada por la accionante el día 15 de junio de 2021, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en esas eventuales circunstancias ha desparecido el objeto de la tutela. En Consecuencia no se accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por el Dra. TANNIA ANDREA

[1] Corte Constitucional, T-139 de 2017

VALENZUELA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y LA SECRETARIA DE SALUD, PROTECCION, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHM